



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/017.838 de 04.10.2005  
L/021.298 de 21.11.2005  
R-457-672 Clasif.

## RESOLUCIÓN N° 523

Reclamo N° 290 de 20.05.2005,  
de la Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 019, de 10.03.2005.  
DIN N° 3930055278-5 de  
19.04.2004  
Resolución de Primera Instancia  
N°383 de 25.07.2005.

Fecha Notificación: 05.09.2005

VALPARAISO, 24 SET. 2012

### VISTOS:

Estos antecedentes; el Oficio N° 1.189, de 03.10.2005, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

### CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 019, de 10.03.2005, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a partes y piezas para equipos ruteadores Cisco System (cabezal lector, concentrador de datos, tarjeta interface), solicitados bajo los ítemes 8473.3090 y 847.3090, solicitados a despacho en la declaración de ingreso.

Que, el router o ruteador es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el N° 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "routers" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5090, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y sus partes, cuya clasificación procede por la posición 8517.9090 del arancel Aduanero, por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**RESUELVO:**

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. trece (13)
- 2.- Confirmase el Cargo N° 019 de 10.03.2005, modificándose la clasificación de la mercancía amparada en los ítemes n°s 1 a 3 de la declaración de Ingreso N° 3930055278-5, de 19.04.2004, en la posición 8517.9090 del Arancel Aduanero nacional, vigente a la fecha de suscripción del documento de destinación.


Anótese y comuníquese



**Juez Director Nacional**



**Secretario**



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA  
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
SUBDEPARTAMENTO DE CONTROVERSIAS  
ROP 06531

SANTIAGO 29 JUL 2005

RECLAMO DE AFORO N°290 / 20.05.2005  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

VISTOS :

388

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el señor Víctor Dides Donoso, en representación de los Sres. TELEFONICA EMPRESAS CTC CHILE S.A., R.U.T. N°90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar el cargo N°019 de fecha 10.03.2005, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N°3930055278-5, de fecha 19.04.2004, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

Que en la citada D.I. se declaró diez bultos con 27,19 KB conteniendo partes de equipos ruteadores y concentrador de datos, Cisco, clasificados en la Partida Arancelaria 8471.3090 (item 2) y 8473.3090 (items 1 y 3), por un valor Fob US\$72.887,02 y Cif de US\$73.079,84;

Que el recurrente señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia N°56609, de 14.10.2004, y que la mercancía corresponde a partes y piezas de ruteadores, los cuales fueron definidos por Ingenieros de las Empresas Informáticas, como máquinas de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertas para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina en cuestión quedando dentro de la chasis, por lo tanto solicita se deje sin efecto el cargo;

Que el Fiscalizador señor Hector M. Pavez Benitez, en su Ord. N°130, de fecha 31.05.2005, señala que la denuncia y cargo formulados, fueron realizados conforme a instrucciones emanadas de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, como objeto de una revisión documental a posteriori, teniendose presente los dictámenes de clasificación N°s.144 y 146, ambos de fecha 06.12.01 y lo señalado en el Capítulo 84 Nota 5 e) del Arancel Aduanero, en la que se señala que las máquinas que desempeñan una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto una partida residual;



Que las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;

Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

a) Máquinas digitales capaces de :

- 1) Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2) Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- 4) Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

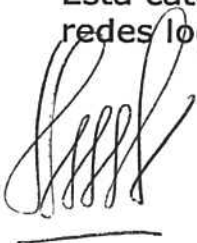
b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.

c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

Que el Capítulo 84, letra D) señala que independiente de las unidades centrales de proceso y de las unidades de entrada o de salida se puede citar como ejemplo de esta unidad :

5) Las unidades de conversión de señales, que producen a la entrada una señal externa comprensible por la máquina numérica para tratamiento de información o que transforman a la salida las señales procesadas en señales utilizables por el medio externo.

Esta categoría incluye los convertidores de fibra óptica que se usan en las redes locales (Lan).



Que en consecuencia, conforme a la estructura general de la nomenclatura y del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considero básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentran clasificadas en la Partida 8471.8000, opinión semejante entregó la O.M.A. en su recomendación de clasificación 25;

Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 123° y 124° de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°019, de 10.03.05 y la Denuncia N°56609, de 14.10.2004 , aplicados a la Declaración de Ingreso N°3930055278-5, de fecha 19.04.2004, por cuenta de los Sres. TELEFONICA EMPRESAS CTC CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

JUAN MONCADA MAC KAY

JUEZ

DIRECTOR REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA  
( S )

  
SECRETARIO  
HERNAN MARTINI G.

HMG/RLD  
